JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00394-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a la Entidad Jurisdiccional pronunciarse en cuanto a la operación desarrollada por la sociedad incoante, es decir, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., con destino al organismo SERLEFIN S.A.S., en punto al débito que nos ocupa.

II). CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es de advertir que la mencionada práctica jurídica se halla reglamentada en cuanto a sus formalidades, requisitos y alcances por los arts. 1959 y s.s. del Código Civil, por lo cual su celebración debe analizarse a la luz de las condiciones y parámetros allí establecidos.

De este modo, en lo que corresponde al caso concreto, de ninguna manera han de formularse reparos en torno al acto desplegado, en tanto que se ajustó estrictamente a las pautas establecidas por el indicado canon legal, de suerte que se tendrá como cesionaria del original ente actor a la prenombrada colectividad SERLEFIN, con las prerrogativas rituales y económicas que se derivan de la alianza estudiada.

Con todo, se advierte que la denotada negociación de ningún modo producirá efectos frente al rogado, mientras no haya sido notificado o éste la hubiera aceptado. En ese sentido, es necesario noticiar el acuerdo en alusión al ejecutado, a través de las vías implementadas para el efecto.

Por otro lado, es pertinente señalar que se tendrá como gestor adjetivo de la organización destinataria de la abordada transferencia al profesional del derecho que venía fungiendo en calidad de apoderado del organismo inicialmente demandante, aceptándose, en ese marco, la solicitud instada sobre el particular.

En seguida, el extremo postulante solicita que se posibilite el emplazamiento del convocado, en razón de que carece de medios adicionales de contacto a los ya reportados, a fin de lograr su enteramiento.

Empero, es inviable ordenar la procurada actividad de publicitación, puesto

que, una vez revisados los documentos allegados al plenario, se avista que la gestión telefónica, requerida con antelación, **inexplicablemente se llevó a cabo, como había ocurrido otrora, a través de un numero de abonado distinto de aquel señalado en el correspondiente proveído y comprobado durante el juicio**. Esto, evidenciándose que se utilizó el No. 3216444**0**6**7**, pese a que el correcto es 3216444**0**7**7**; circunstancia que conduce a denegar la buscada forma de divulgación y a ordenar que se ejecute de manera correcta la actuación faltante.

En añadidura, se requerirá a los bancos enlistados por el organismo pretensor, en el archivo 67 del informativo virtual, a fin de que determinen lo sucedido con el gravamen comunicado con antelación, en vista de que hasta la presente época se han abstenido de emitir un pronunciamiento sobre el particular, pese a que la señalada cautela fue comunicada en su debido momento.

Finalmente, al margen de lo esbozado, se llamará la atención al respectivo litigante, en aras de que, en lo sucesivo, como se ha insistido en pretéritas ocasiones, sin que acatara lo señalado sobre el tema, se tomen en consideración las directrices y argumentaciones que se han compendiado por la Judicatura, en torno a la interposición de súplicas encaminadas a lograr la emisión anticipada de proveídos, las que no son viables, si se dejan de lado los aspectos ya señalados por este Estrado Judicial, ora de que, en oposición a lo buscado, quebrantan la eficaz tramitación de los asuntos y desembocan en un mayor grado de congestión judicial.

Esto, **poniéndose de presente que el tozudo proceder avizorado**, no lleva a deducir **sino que a la parte reclamante, representada por su apoderado, no le interesa o busca desconocer las pautas y explicaciones vertidas por la Agencia Jurisdiccional**, mostrándose un comportamiento desafiante y ajeno a la compostura, prudencia y debido acatamiento y respeto que ha de observarse al desplegar actividades ante un Estamento revestido de una especial autoridad, como lo es la enunciada Entidad Administradora de Justicia. Lo anterior, con mayores veras al otearse que, en contraposición a lo alegado por la parte suplicante, se han proferido los autos necesarios para agotar la tramitación instada.

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de la deuda, realizada por la institución

accionante a la firma SERLEFIN S.A.S.

SEGUNDO: Por lo tanto, **TENER** a esa última compañía como actual titular o beneficiaria de la respectiva obligación.

TERCERO: ADVERTIR que el abordado acto generará consecuencias legales frente al reclamado, en cuanto sea comunicado, lo que se adelantará, a través de las figuras y mecanismos actualmente previstos para ese objeto.

CUARTO: RECONOCER como procurador judicial de la agremiación cesionaria, al abogado JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ, identificado con C.C. No. 9.872.485 y T.P. No. 158.462 del C.S. de la J. tal como se ha peticionado en el competente memorial.

QUINTO: REQUERIR a la sociedad SERLEFIN para que realice las averiguaciones atinentes a los datos de contacto del deudor (direcciones física o electrónica), usando el medio telefónico que realmente fue respaldado en el legajo; actividad que tendrá que concretarse en el período de 30 días, computados a partir de la publicación del actual proveído, so pena de decretarse la abdicación tacita (ord. 1°, art. 317 del C.G.P.). En el mismo lapso y con similar amonestación, deberán aportarse las probanzas tocantes a cualquier obrar encaminado a satisfacer la carga referenciada.

SEXTO: CONMINAR a los entes financieros SCOTIABANK COLPATRIA, POPULAR, ITAÚ, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMÍA, GNB SUDAMERIS y W, con el propósito de que, **en los 5 días siguientes al recibimiento de la correspondiente comunicación**, la que será remitida por el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, establezcan lo acaecido con la figura precautoria que les concernía. En ese marco, especifíquese el oficio, por el cual se publicitó la limitación. Asimismo, resáltese que de no acatar lo aquí dictaminado, **se impondrán las multas de rigor (art. 44-3 del Estatuto General del Procedimiento), y se compulsarán copias ante los competentes Estamentos, a fin de que se investigue lo ocurrido**.

SÉPTIMO: EXHORTAR al personero judicial del ente incoante, a fin de que tome en consideración los lineamientos vertidos por la Agencia Jurisdiccional en cuanto las solicitudes de evacuación procedimental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 4 DE OCTUBRE DE 2023.
SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd02d462ff96c6af56442241b06a568612e01edfd36723f59e56cd273a1590b2**

Documento generado en 02/10/2023 08:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica